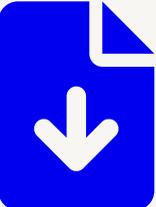


**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 16/01/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00214-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ALEXANDER SARABIA ROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2023	Auto Para Alegar	se incorpora prueba y se fija el litigio...	 
2	<a href="#">20001-33-33-008-2020-00144-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	POLICIA NACIONAL - TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/01/2023	Auto Interlocutorio	y oficiar...	 
3	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00546-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ESPERANZA LOZANO SALAZAR	ESP AFINIA	Acciones de Cumplimiento	13/01/2023	Auto admite demanda	...	 



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER SARABIA ROA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00214-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 del CGP en concordancia con el 61 de la misma normatividad, toda vez que no demandó a la Secretaría de Educación de la entidad territorial que fue quien expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías definitivas.

Además, trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluye manifestado que, en el caso en concreto de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de la situación jurídica y el material probatorio se infiere que la Secretaría de Educación en su calidad de ente territorial es responsable del pago de la sanción por mora.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 28 de diciembre de 2017, y la disposición normativa citada tiene, efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- DISPOSICIONES PROBATORIAS.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- fecha en que se realizó el pago de la cesantía parcial a favor del señor LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA identificado con la cédula de ciudadanía No.77.188.248 de Valledupar, reconocidas mediante la Resolución No.00149 del 23 de marzo de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ1529 del 16 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, y reiterada mediante oficio GJ1657 del 1 de diciembre de 2022<sup>4</sup> y en respuesta fue recibido correo electrónico el día 9 de diciembre de 2022<sup>5</sup> adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivo # del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 DE AGOSTO DE 2018, frente a la petición presentada el día 24 DE MAYO DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmiteDemanda (7).pdf" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "16OficioPrueba20221116 (1).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "17ReiteracionPrueba20221201.pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "18CorreoFomagRespReq20221209.pdf" del expediente electrónico.

día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADEJATIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “13poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190021400/01PrimeInInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=jYODMY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190021400/01PrimeInInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=jYODMY)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 16 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab90ea496b00f2f8ffd834f6749387967ef5cea21ebbc7922204f7e79ef267**

Documento generado en 13/01/2023 05:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FRANCISCO GONZALEZ GARCIA.  
DEMANDADOS: LA NACIÓN –POLICÍA NACIONAL -CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN) HOY TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (TEGEN).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00144-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de Director General de La Policía Nacional, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente en que remita copia de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que se tuvieron en cuenta para aumentar la asignación de retiro del señor FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 334.432, para las anualidades de 1997 a 2001 y íntegra y El porcentaje de los aumentos realizados a la asignación de retiro del señor FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 334.432, para los periodos de 1997 a 2001, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes ,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias,

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

*procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 8 de junio de 2022<sup>2</sup>, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, Los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que se tuvieron en cuenta para aumentar la asignación de retiro del señor FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 334.432, para las anualidades de 1997 a 2001, así como El porcentaje de los aumentos realizados a la asignación de retiro del señor FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 334.432, para los periodos de 1997 a 2001, concediendo un término de diez (10) días para responder.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0771 del 29 de junio de 2022<sup>3</sup> y reiterada mediante los oficios GJ1409 del 26 de octubre de 2022<sup>4</sup>, GJ1603 del 24 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, todos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. No obstante, se tiene que a la fecha el General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de Director General de La Policía Nacional, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Cabe anotar, que si bien es cierto, mediante correo electrónico del día 14 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, se recibió respuesta por parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR—<sup>7</sup>, manifestando que remitía el requerimiento probatorio a la Tesorería General de la Policía Nacional, en atención a que el señor FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA no registra con asignación mensual de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dicha respuesta no satisface el requerimiento probatorio ordenado, advirtiendo además que, la orden impartida por este Despacho dentro del presente asunto, y materializada a través de los oficios referenciados en líneas anteriores, está dirigida específicamente a la Policía Nacional, y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR—.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de Director General de La Policía Nacional, ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de Director General de La Policía Nacional, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de Director General de La Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

<sup>2</sup> Archivo “42AudiencialInicial20220608 (2).pdf” folio 6 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “43RequerimientoPolicia20220629 (1).pdf” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “44ReiteracionRequerimiento20221026.pdf” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “51ReiteracionRequerimiento20221124 (1).pdf” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo “53CorreoCasurRespuestaReq202212.pdf” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo “55Respuesta.pdf” del expediente electrónico.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de Director General de La Policía Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0771 del 29 de junio de 2022, GJ1409 del 26 de octubre de 2022, y GJ1603 del 24 de noviembre de 2022. el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200014400?csf=1&web=1&e=kk2W9R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200014400?csf=1&web=1&e=kk2W9R)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 16 de enero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e948a5aaad1c4c9210ea5463a39715a4addf71909076c43e1d2d5df206f9de8

Documento generado en 13/01/2023 05:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: ESPERANZA LOZANO SALAZAR.  
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.)  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00546-00.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio de fecha 02 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, remitió por competencia el presente asunto, se avoca su conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por ESPERANZA LOZANO SALAZAR, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase a la señora ESPERANZA LOZANO SALAZAR, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220054600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ngfk8w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220054600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ngfk8w)

Notifíquese y cúmplase.

<sup>1</sup> Archivo "06Anexo.pdf" del expediente electrónico.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 16 de enero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ee06302cf923c20b8147bb03f2bfd10f267f5970f922637474242c8cff3a0**

Documento generado en 13/01/2023 05:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**